Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 9 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia de la actuación de la Administración, debido a la denegación por parte de la Dirección General de Energía de la autorización para la puesta en servicio de la instalación eléctrica privada del Centro de ocio (...) y la ampliación de la E.T. (...) en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, previamente autorizadas (EXP. 415/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 16 de septiembre de 2025 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 19 de septiembre de 2025), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias en relación con la reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica, iniciado a instancias de la entidad mercantil (...) -en adelante, (...)- y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la precitada empresa como consecuencia de la denegación por parte de la Dirección General de Energía de la autorización para la puesta en servicio de la instalación eléctrica privada del Centro de ocio *(...)* y la ampliación de la E.T. *(...)* en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, previamente autorizadas.

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada asciende a 1.648.400 euros, superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada por la Disposición Final sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo en el caso de las reclamaciones de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1.- En este sentido, se ha de indicar que la entidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad autonómica.

Asimismo, actúa mediante la representación debidamente acreditada de (...) (art. 5 LPACAP).

4.2.- Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Canarias está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP, dado que la firmeza de la

Sentencia por la que se anula la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2018 que acuerda denegar la autorización para la puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión relativa al Proyecto denominado *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente en el t.m. de Santa Cruz de Tenerife»* se produce el día 23 de abril de 2024 y el escrito de reclamación es interpuesto el día 27 de febrero de 2025; sin que haya transcurrido, por tanto, el plazo legal de un año establecido para la formulación de la acción resarcitoria. En consecuencia, la reclamación extracontractual planteada no resulta extemporánea.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias es el órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 92 LPACAP en relación con el art. 5.7 del Reglamento Orgánico de la -extinta- Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, aprobado por el Decreto 54/2021, de 27 de mayo -de aplicación al amparo de lo dispuesto por la Disposición Transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias-.

II

La entidad reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio público autonómico.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación expone:

«PRIMERO.- En fecha 19 de marzo de 2018 se emitió por la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, con el n.º DGIE-471/2018, la Resolución de Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión relativa al Proyecto de INSTALACIÓN PARA LA E.T. PRIVADA PARA CENTRO DE OCIO "(...)" Y AMPLIACIÓN DE E.T. "(...)" EXISTENTE en el T.M. de SANTA CRUZ DE TENERIFE", redactado por el Ingeniero (...), y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife, con el número de visado TF24653/04, de fecha 9 de enero de 2018, todo ello en el ámbito del EXPEDIENTE Nº SE

2018/008 tramitado ante esa Dirección General, con todos los informes y dictámenes favorables (...) .

SEGUNDO.- En virtud de la autorización así emitida, (...) ejecutó las obras e instalaciones autorizadas y recogidas en el Proyecto, de conformidad, como no podía ser de otro modo, tanto a la Autorización Administrativa emitida por esa Dirección General como al Proyecto que había sido expresamente autorizado.

(...)

Asimismo, tanto la instalación como el Proyecto que la ampara fueron sometidos a un riguroso procedimiento de control e inspección independiente para comprobar su ajuste a la legalidad, por un reconocido Organismo de Control Autorizado (OCA) (...) .

TERCERO.- Así las cosas, en fecha 8 de mayo de 2018, (...), presentó la comunicación previa de puesta en servicio de instalaciones de distribución de media tensión de conformidad al modelo oficial, (folio 26 del repetido expediente administrativo), cumpliendo todos los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

Sin embargo, por Resolución de Puesta en Servicio Desfavorable, (Decreto 141/2009, de 10 de noviembre), de fecha 27 de septiembre de 2018, y numero DGIE-1620/2018, dictada por el Director General de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, (...), se acordó denegar la autorización para la puesta de servicio de la instalación autorizada previamente (INSTALACIÓN PARA LA E.T. PRIVADA PARA CENTRO DE OCIO "(...)" Y AMPLIACIÓN DE E.T. "(...)" EXISTENTE en el T.M. de SANTA CRUZ DE TENERIFE"), en base a una serie de motivos que tienen su origen en el Proyecto redactado por el Ingeniero (...), y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife, con el número de visado TF24653/04, de fecha 9 de enero de 2018, y que previamente, como se ha señalado y consta en el tantas veces citado expediente administrativo Nº SE 2018/008, ya habían sido plenamente aceptados por la Dirección General de Industria y Energía, mediante Resolución de Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión, el n.º DGIE-471/2018, de fecha 19 de marzo de 2018.

Es decir; por INAUDITO que resulte, los mismos técnicos y autoridades que suscribieron la Resolución de Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión n.º DGIE- 471/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, de la Dirección General de Industria y Energía ((...), en su calidad de Jefe de Área y (...), en su calidad de Jefe de Servicio Instalaciones Eléctricas), suscribieron posteriormente la Resolución Denegatoria de Puesta en Funcionamiento, alegando que las obras e instalaciones realizadas de conformidad a la Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión n.º DGIE-471/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Dirección General de Industria y Energía, y suscrita por ellos mismos, no eran

ajustadas a la normativa de aplicación, contradiciéndose sin ningún tipo de rubor (dicho sea con todo el respeto y la mayor consideración) respecto de sus propios informes y criterios que sirvieron para otorgar la Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión n.º DGIE-471/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, cuya puesta en funcionamiento se denegó de este modo.

CUARTO.- Ante tan insólita e inconcebible situación, dicho sea con el mayor de los respetos, como obra en el tanats veces repetido EXPEDIENTE Nº SE 2018/008, (...), hubo de interponer RECURSO DE ALZADA contra la señalada resolución de 27 de septiembre de 2018, número DGIE-1620/2018, frente a cuya desestimación presunta por silencio administrativo dedujo el correspondiente recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia que, en Sentencia fechada en su encabezamiento el 8 de febrero de 2024, pero firmada el 29 de dicho mes, notificada el 1 de marzo de 2024 y declarada firme por Decreto de 23 de abril de 2024, resolvió:

(...)

SEXTO.- La sentencia es lo suficientemente expresiva, sin que merezca mayor comentario, de la inconcebible conducta (dicho sea de nuevo con el mayor de los respetos) de esa administración y su anormal funcionamiento, del que se derivan unos daños que (...) no tiene obligación de soportar.

En efecto; como se ha señalado y obra en la repetida Sentencia, los mismos técnicos y autoridades que suscribieron la Resolución de Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión n.º DGIE- 471/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, de la Dirección General de Industria y Energía ((...), en su calidad de Jefe de Área y (...), en su calidad de Jefe de Servicio Instalaciones Eléctricas), suscribieron posteriormente la Resolución Denegatoria de Puesta en Funcionamiento, alegando que las obras e instalaciones realizadas de conformidad a la Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión n.º DGIE-471/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por esa Dirección General, y suscrita por ellos mismos, no eran ajustadas a la normativa de aplicación, viniendo contra sus propios informes y criterios que sirvieron para otorgar la Autorización de Instalación Eléctrica de Media Tensión n.º DGIE-471/2018, de fecha 19 de marzo de 2018 y en flagrante contravención de los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

Tal actuación reviste, como es palmario y de forma intrínseca, el carácter de funcionamiento anormal de los servicios públicos, habiendo impedido a (...) la explotación del local y del negocio desarrollado en el mismo en normales condiciones de capacidad y volumen desde la fecha de terminación de la instalación eléctrica de constante referencia, habiéndose visto injustamente limitada su actividad, tal como obra al Informe del Ingeniero industrial (y autor, también, como se ha reiterado, del Proyecto), (...), de 29 de junio de 2022, (...) .

Como consecuencia de dicho funcionamiento anormal, se ha irrogado a (...) un daño por lucro cesante que cabe evaluar económicamente en la cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.648.400 €), (...) ».

III

Los antecedentes más relevantes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes:

- Con fecha 17 de enero de 2018 se solicita ante la Dirección General de Energía autorización administrativa de instalación eléctrica en relación con el proyecto *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

- Con fecha 8 de febrero de 2018 por la entidad (...) se emite informe favorable a los condicionados técnicos del proyecto *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

- Con fecha 19 de febrero de 2018 por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se informa favorablemente el condicionado técnico del proyecto *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

- Mediante Resolución de la Dirección General de Industria y Energía n.º 471/2018, de 19 de marzo, se concede autorización administrativa de instalación eléctrica de media tensión relativa al Proyecto denominado *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

- Con fecha 7 de mayo de 2018 por la entidad (...) se presenta comunicación previa de puesta en servicio de instalaciones de distribución de media tensión, relativa al proyecto *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

- Mediante Resolución de la Dirección General de Industria n.º 1620/2018, de 27 de septiembre, se deniega la autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión relativa al Proyecto denominado *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

- Con fecha 2 de noviembre de 2018 por la entidad (...) se interpone recurso de alzada contra la anterior Resolución.

- Con fecha 19 de diciembre de 2018 se solicita al Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria que emita informe en relación con los extremos contenidos en el anterior recurso de alzada.

- Con fecha 6 de marzo de 2019 se emite Informe por el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria en el que expone lo siguiente:

« (...) PRIMERO: Se trata de una instalación que consta de Autorización Administrativa, otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Industria y Energía, nº 471/2018, de fecha 19/03/2018 de conformidad con el Art. 6 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

La citada autorización administrativa se concede en base al proyecto técnico presentado para el citado trámite y en el que se declara expresamente por parte del Técnico Redactor que dicho proyecto cumple con todas las prescripciones de la normativa en vigor. Asimismo en el proyecto se manifiesta que la obra a realizar una vez autorizada se ajustaría tanto al proyecto técnico presentado como a la normativa vigente.

SEGUNDO:

Con fecha 08/05/2018 se solicita la Puesta en Servicio de la Instalación, procediendo a la revisión de la Documentación Presentada. En base al Art.14 del del DECRETO 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias se gira visita de inspección a la instalación. En dicha visita se detectan los incumplimientos respecto de la normativa en Vigor puestos de manifiesto en el acta de inspección negativa que motiva en la Resolución Denegatoria de la Puesta en Servicio DGIE-1620/2018 de 27 de septiembre de 2018.

TERCERO:

El recurso de alzada se acompaña de Informe Técnico del ingeniero redactor del proyecto y director de obras, en el cual se refutan los incumplimientos normativos señalados en el acta de inspección de la obra ejecutada. A destacar la interpretación del Proyectista respecto al incumplimiento del punto 3.1.2 de la ITC RAT-14, sobre la cual el ingeniero indica: "la actividad a desarrollar en el local y las labores de mantenimiento en el recinto de celda del Transformador nunca podrán "coincidir" en el tiempo", lo cual no es bajo ningún

concepto una justificación "válida" ante un precepto que la normativa deja claro en todo momento: "El acceso al recinto del transformador deberá ser independiente del acceso al local" sin ningún tipo de excepción. Queda por tanto probado que lo señalado por el técnico en el proyecto en base al cual se concedió la autorización respecto al cumplimiento de la normativa de aplicación no era correcto como se puso de manifiesto en la inspección realizada.

En el acta de inspección y Resolución Denegatoria se concedió un plazo de un mes la subsanación de los incumplimientos señalados manifestando la buena voluntad de la administración para resolver la situación planteada, plazo no tomado en consideración por la propiedad, que optó por mantener las instalaciones en el estado previo a la inspección, lo que motivó denegar la puesta en servicio de las mismas al tratarse de instalaciones que vulneran la legislación vigente, por lo que se propone:

DESESTIMAR el RECURSO DE ALZADA interpuesto».

- Con fecha 10 de julio de 2019 la entidad (...) presenta escrito y documentación de subsanación de deficiencias, a los efectos de que se le otorgue la autorización de puesta en servicio de su proyecto.

- Mediante Resolución de la Dirección General de Energía n.º 58/2019, de 6 de septiembre, se concede la autorización administrativa del reformado y la modificación de la instalación eléctrica del proyecto *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife»*, si bien, condicionada la puesta en servicio de las instalaciones a la resolución del recurso de alzada.

- Mediante Sentencia de 8 de febrero de 2024, dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 237/2019 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas se anula la Resolución de la Dirección General de Industria n.º 1620/2018, de 27 de septiembre, por la que se deniega la autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión relativa al Proyecto denominado *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

- Mediante Decreto de fecha 23 de abril de 2024 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas se declara la firmeza de la Sentencia de 8 de febrero de 2024.

- Mediante Resolución de la Dirección General de Energía n.º 591/2024, de 24 de mayo, se resuelve ejecutar la Sentencia 59/2024, de 8 de febrero, dictada en el

Procedimiento Ordinario n.º 237/2019, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, y, en su consecuencia, anular la Resolución DGIE-1620/2018, de 27 de septiembre, de la extinta Dirección General de Industria y Energía, sobre autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión relativa al proyecto denominado «*Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife*».

- Con fecha 8 de noviembre de 2024 se presenta denuncia ante la Dirección General de Energía contra (...) por realizar de manera continuada el suministro eléctrico de sus locales mediante un grupo electrógeno.

- Con fecha 3 de diciembre de 2024 por *(...)* se emite informe sobre la anterior denuncia, en el que se expone lo siguiente:

« (...) En visita realizada el 27/11/2024 a las instalaciones que nos ocupan, sitas en C/ (...), Centro Comercial (...), Local1, del T.M. de Santa Cruz de Tenerife, comprobamos que en la centralización existente no hay ningún contador instalado para que suministro que nos ocupa, ni tampoco se encuentra conectado de forma fraudulenta a la Red de Baja Tensión de esta empresa distribuidora (...)

Se habla con el personal del citado Centro Comercial y nos informan que el Local 1, que en el momento de la comprobación tiene las luces encendidas, se está suministrando de un grupo electrógeno en el interior del mismo, al cual no se puede acceder pero sí puede oírse el ruido que emite, estando en funcionamiento en el momento de la comprobación.

(...) ».

IV

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 27 de febrero de 2025, por (...), en nombre y representación de (...), se presenta solicitud de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 14 de marzo de 2025 se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 14 de marzo de 2025 se solicita al Servicio de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Energía informe sobre las cuestiones planteadas en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, de

conformidad con el art. 81.1 LPACAP, la cual es reiterada con fecha 3 de abril de 2025.

- Con fecha 10 de abril de 2025 se emite el Informe del Servicio de Instalaciones Energéticas, en el que se concluye lo siguiente:

«Por lo tanto, a partir del 06/09/2019 la no puesta en servicio de la instalación no es imputable a esta Dirección General, sino a la voluntad del interesado. Podía haber solicitado la puesta en servicio, y no lo hizo.

Desde el 27/09/2018, fecha de la resolución desfavorable, hasta el 06/09/2019, fecha de la nueva autorización, no es imputable el lucro cesante a esta Dirección General, debido a que la actividad se ha podido venir desarrollando con normalidad, al disponer y estar utilizando de un grupo electrógeno que con capacidad superior a la que los técnicos certificaron como necesaria para la actividad».

- Con fecha 4 de junio de 2025 por el Jefe de Sección de Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica y Energía se emite Informe Jurídico en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 5 de junio de 2025 se emite Informe Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

- Con fecha 5 de junio de 2025 se confiere trámite de audiencia a la entidad (...), quien formula alegaciones con fecha 25 de junio de 2025.

- Con fecha 14 de agosto de 2025 por la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias se emitió informe con carácter preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

- Con fecha 26 de septiembre de 2025 se emite Borrador de Orden por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

V

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), en nombre y representación de (...), al considerar que *« (...) de un lado no se ha producido la antijuricidad de la que pudiera derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por otro, no ha quedado acreditado el nexo causal entre los perjuicios invocados y el acto administrativo que se identificó como*

causante de los mismos, no ha quedado acreditada la existencia de los daños alegados, ni en su realidad, ni en su cuantía».

2. En el presente caso por la entidad reclamante se insta una acción de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación por el orden jurisdiccional contencioso- administrativo de la Resolución de la Dirección General de Industria n.º 1620/2018, de 27 de septiembre, por la que se deniega la autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión relativa al Proyecto denominado *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

3. Pues bien, el art. 106.2 CE reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley, el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Al propio tiempo los arts. 32 y siguientes LRJSP, requieren que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño de acuerdo con la Ley, y que, en todo caso, éste sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Así pues, para que nazca la responsabilidad patrimonial de la administración se precisa una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa-efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama.

Y, en concreto, respecto de la posible responsabilidad patrimonial derivada de la anulación judicial de actos administrativos, existe una consolidada doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras, la Sentencia de 23 de junio de 2003, en la que se afirma que *« (...) debe tenerse en cuenta que la simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales Contenciosos de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización, según establece el invocado art. 142.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que para ello es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del propio artículo (art. 139); esto es, daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el acto de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia del deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo».*

De lo anterior se deduce que no es automática la indemnización derivada de la anulación de un acto administrativo, pues tal como dice la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2009 *« (...) Como recogemos en*

la sentencia de 8 de mayo de 2007, tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño, que se plasma, entre otras, en sentencias de 5 de febrero de 1996 , 4-11- 97 , 10 de marzo de 1998 , 29 de octubre de 1998 , 16 de septiembre de 1999 y 13 de enero de 2000 , que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por la existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados».

Es decir, en primer lugar, se ha de acreditar un daño real y concreto, económicamente evaluable, relacionado con la actividad administrativa anulada en términos de causalidad, y en último término es necesario realizar un juicio acerca de la antijuricidad del daño que se remite a la valoración de la existencia de un deber legal del administrado de soportarlo.

Se enlaza así con la doctrina del margen de tolerancia o de razonabilidad en la actuación administrativa, como factor que descartaría la antijuridicidad del daño derivado de dicha actuación; en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2005, concluye que *« (…) Siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no sólo razonados sino razonables, debería entenderse que no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio. Por tanto, en aquellos casos, en que estemos ante una actuación de la Administración, en el ejercicio de potestades discrecionales o no-regladas, dentro de unos márgenes de razonabilidad y racionalidad, no puede calificarse el daño como antijurídico, puesto que es el particular el que debe soportarlo, no sólo por la naturaleza garantista de la intervención, sino también por el hecho de que nos encontramos ante una discrepancia jurídica y no ante una actuación desprovista de toda cobertura jurídica, (…) ».*

Asimismo, la Sentencia de Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2010, recuerda que *« (…) el artículo 142, apartado 4, LRJAPAC, es de igual contenido al derogado artículo 40, apartado 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y que como ha expresado la jurisprudencia de esta Sala, deben rechazarse las tesis maximalistas tanto las que defienden que no cabe nunca derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración autora de un acto anulado como las que sostienen su existencia en todo caso (SS de 18/diciembre/2000 , 5/febrero/1996 , o 14/J./2008) y que, como ha subrayado este Sala en sentencia de 14/J./2008 y en la de 22/septiembre del mismo año, reproducida en la de 21/octubre/2009, para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la*

actividad administrativa, pues "el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (SSTS de 5/febrero/1996, 24/enero/2006, 13/enero/2000, 12/septiembe/2006, 5/junio/2007, 31/enero/2008 y 5/febrero/2008» (STS 16 de febrero de 2009). Y añade que « (...) no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14/J. y 22/septiembre/2008, dictadas en unificación de doctrina».

4. Sentado lo anterior, y entrando en el concreto análisis de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado que la entidad (...), como consecuencia de la anulación en sede jurisdiccional de la Resolución de la Dirección General de Industria n.º 1620/2018, de 27 de septiembre, por la que se denegaba la autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión

relativa al Proyecto denominado «*Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife*», ha sufrido un daño consistente en el hecho de no poder desarrollar con normalidad su actividad durante el periodo comprendido entre los años 2018 al 2024, al carecer de la potencia eléctrica adecuada para ello, toda vez que, para poder ejercer la actividad, la entidad reclamante ha tenido que hacer uso de un grupo electrógeno de potencia inferior a la que fue objeto de la autorización.

A estos efectos, es particularmente esclarecedor el Informe del Ingeniero Industrial (...) en el que expone lo siguiente:

« (...) Que según el Certificado Final de Obra de Baja Tensión por suscrito por mí con visado TF24653/05 del COIITF de fecha 02-05-2018, la potencia instalada, es decir, la suma algebraica de todos los receptores necesarios para el buen desarrollo de la actividad asciende a 106,97 kW.

Que en cumplimiento de la normativa en vigor, el establecimiento dispone de un grupo electrógeno de emergencia de 63 kVA (50,4 kW), según el mismo Certificado Final de Obra.

Dicho grupo fue calculado y proyectado para abastecer, en caso de fallo de suministro eléctrico, a los receptores esenciales (alumbrado, alumbrado de emergencia, circuitos informáticos, de CCTV, cámaras frigoríficas, etc) necesarios para garantizar la evacuación segura de los ocupantes, pero en ningún caso, para el desarrollo normal de la actividad.

Por otro lado, dadas las características del establecimiento, con una ocupación máxima prevista (según proyecto) de 795 personas, así como la ausencia de ventilación natural, unido a la alta actividad física infantil, es absolutamente imprescindible para mantener unas condiciones de confort y calidad del aire que instalación de aire acondicionado esté en funcionamiento durante el ejercicio de la actividad.

Tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, la ausencia de suministro eléctrico implica una merma en la capacidad operativa total del establecimiento.

Haciendo una relación directa entre potencia disponible/potencia instalada puede determinarse que el establecimiento podría únicamente ejercer la actividad aproximadamente a un 47,10 % de su capacidad.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la potencia eléctrica del equipo exterior aire acondicionado asciende a 75 kW, y que su instalación no está vinculada al grupo electrógeno, es decir, no entra en funcionamiento si no hay suministro eléctrico de red, es prácticamente inviable mantener la actividad durante todo el tiempo de apertura incluso con baja ocupación por el incremento de la temperatura interior y disminución de la calidad del aire ambiental».

Asimismo, ha quedado debidamente probado que tal daño guarda relación directa con el acto administrativo anulado, puesto que tal acto impidió a (...) la puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión relativa al Proyecto denominado *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife».*

Pero, es más, una vez subsanadas por la reclamante las deficiencias puestas de manifiesto en la Resolución anulada judicialmente mediante la presentación de un proyecto modificado, por la Dirección General de Energía se dictó una nueva Resolución -n.º 58/2019, de 6 de septiembre- por la que se autorizaba a (...) el reformado y la modificación de la instalación eléctrica proyectada. Sin embargo, y sin razonamiento alguno, en la misma Resolución se condicionó la puesta en servicio de la instalación eléctrica a la resolución del recurso de alzada interpuesto por (...) contra la indicada Resolución de la Dirección General de Industria n.º 1620/2018, de 27 de septiembre, por la que se le denegaba la autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica. En este caso, se ha de reseñar que la resolución del indicado recurso de alzada dependía exclusivamente de un actuar de la Administración, quien, manifestando una evidente inactividad, no procedió nunca a su resolución, impidiendo con esta conducta a la entidad reclamante la efectiva puesta en servicio de la instalación eléctrica de su actividad hasta el dictado de la Sentencia anulatoria.

En último término, es necesario realizar un juicio acerca de la antijuricidad del daño que se remite a la valoración de la existencia de un deber legal del administrado de soportarlo.

Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no sólo razonados sino razonables, debería entenderse que no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio. Por ello, para determinar si se cumple el requisito de la antijuridicidad del daño, debemos analizar si el actuar de la Dirección General de Industria al dictar la Resolución n.º 1620/2018, de 27 de septiembre, por la que se denegaba la autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión relativa al Proyecto denominado *«Instalación para E.T. privada para centro de ocio "(...)" y ampliación de E.T. "(...)" existente, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife»* se encontraba dentro unos márgenes no solo razonados, sino razonables.

Esta cuestión es resuelta por la Sentencia de 8 de febrero de 2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas que, en su Fundamento de Derecho Cuarto, expone como *«ratio decidendi»* de la misma que *« (…) Los procedimientos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias se regulan por el Decreto 141/2009. En concreto, los Arts. 6 y ss regulan el procedimiento de autorización administrativa para la construcción, ampliación, traslado y modificación de instalaciones eléctricas, y los Arts 12 y ss regulan la puesta en servicio de las instalaciones que requieren autorización administrativa.*

(…)

De la anterior normativa se desprende que, una vez autorizado y ejecutado el proyecto, la posterior autorización de puesta en servicio de las instalaciones ha de ir encaminada a verificar que efectivamente la instalación ha sido ejecutada en los términos proyectados y autorizados.

En el presente caso, consta en las actuaciones que el proyecto denominado "INSTALACIÓN PARA E.T PRIVADA PARA CENTRO DE OCIO "(…)" Y AMPLIACIÓN DE E.T "(…)" EXISTENTE", obtuvo autorización administrativa otorgada por Resolución de fecha 19 de marzo de 2018. Dicha autorización vino precedida de un informe técnico favorable, en el que el ingeniero informante manifestó no apreciar "impedimento alguno para la autorización administrativa de la instalación descrita y contemplada en el Proyecto existente en el expediente de referencia", lo que presupone que el Proyecto presentado fue oportunamente analizado y cotejado.

Ejecutado el proyecto y presentada comunicación previa de puesta en servicio, la instalación fue objeto de inspección, constatándose las siguientes deficiencias:

(…)

Alega la actora que los motivos expuestos vienen todos ellos referidos a extremos que constaban en el proyecto redactado por el (…), el cual fue debidamente autorizado por la resolución del DGIE de fecha 19 de marzo de 2018, e insiste en que la instalación fue ejecutada conforme a el proyecto autorizado. Al objeto de acreditar dicha circunstancia se aportó junto con el recurso de alzada interpuesto un informe técnico elaborado por el ingeniero autor del proyecto en el que se hacía referencia a los diferentes apartados del proyecto en los que constan los supuestos incumplimientos señalados en la resolución de puesta en servicios desfavorable. Así, señala el informe que:

(…)

A continuación, el informe técnico aportado analiza la conformidad de las soluciones adoptadas en el Proyecto con la normativa de aplicación.

En el trámite de ratificación de su informe, el ingeniero Sr. (...), insistió en afirmar que el proyecto fue ejecutado conforme a la autorización concedida y que el acta de inspección hace referencia a cuestiones que ya constaban en el proyecto, que eran cuestiones ya autorizadas y que no se modificó nada.

El informe emitido en el expediente administrativo para dar respuesta a las alegaciones planteadas en el recurso de alzada, se limita únicamente a cuestionar la interpretación del Proyectista respecto al incumplimiento del punto 3.1.2 de la ITC RAT-14, pero no rebate la afirmación que efectúa el técnico en relación a que los supuestos incumplimientos advertidos ya constaban en el proyecto aprobado. Antes al contrario, lo que señala el informe es que la "autorización administrativa se concedió en base al proyecto técnico presentado para el citado trámite, y en el que se declara expresamente por parte del Técnico Redactor que dicho proyecto cumple con todas las prescripciones de la normativa en vigor" y que "en el proyecto se manifiesta que la obra a realizar una vez autorizada se ajustaría tanto al proyecto técnico presentado como a la normativa vigente", habiendo quedado acreditado que dicha declaración no era correcta, a la vista de los incumplimientos constatados. Por tanto, parece reconocer el técnico que emite el informe que el proyecto autorizado no fue oportunamente cotejado por los técnicos de la Administración, dándose por buena la mera declaración efectuada por su redactor de que el mismo se ajustaba a la normativa de aplicación, como si de una declaración responsable se tratara, obviando que nos encontramos ante un régimen de autorización administrativa que exige un previo control por la Administración de la legalidad del proyecto presentado. Y, en el presente caso, hemos de reiterar que el proyecto fue aprobado tras la emisión de un informe técnico favorable, en el que el ingeniero informante manifestó no apreciar "impedimento alguno para la autorización administrativa de la instalación descrita y contemplada en el Proyecto existente en el expediente de referencia".

Tampoco en sede judicial la Administración ha cuestionado la alegación de la actora de que los incumplimientos constatados vienen referidos a soluciones que ya constaban recogidas en el proyecto autorizado, ni tampoco se ha puesto en duda la correcta ejecución del proyecto, limitándose la contestación a la demanda y su escrito de conclusiones a una mera reproducción del informe emitido en contestación al recurso de alzada.

Partiendo de lo hasta ahora expuesto, el recurso interpuesto ha se ser estimado. Como ya hemos señalado, el objeto de la autorización de puesta en servicio es verificar si lo ejecutado se ajusta al proyecto autorizado, por lo que este trámite no puede ser utilizado para revisar o enmendar el proyecto en su día aprobado y autorizado, que es lo acontecido en el supuesto de autos, tal y como ha quedado acreditado con la prueba obrante en autos.

El acta de inspección que dio lugar a la denegación de la autorización de puesta en servicio en ningún momento pone de manifiesto que los incumplimientos advertidos sean

consecuencia de la inobservancia o deficiente ejecución del proyecto en su día autorizado. En cambio, el informe técnico aportado por la actora acredita que la instalación fue ejecutada conforme al proyecto autorizado y que todas las objeciones planteadas en el acta de inspección vienen referidas a cuestiones que ya constaban en dicho proyecto, extremos no han sido desvirtuados, ni tan siquiera negados, por la Administración, quien se ha limitado a dar por reproducido el informe emitido con ocasión del recurso de alzada interpuesto, que, reiteramos, únicamente incide en el incumplimiento del punto 3.1.2 de la ITC RAT-14, pero que nada señala sobre la adecuación de la instalación ejecutada al proyecto.

Por tanto, afectando los incumplimientos señalados en el acta de inspección al proyecto y no a su ejecución, la denegación de la autorización de funcionamiento no es conforme a derecho, al no poder basarse dicha denegación en que el proyecto aprobado no se ajusta, en alguno de sus extremos, a la normativa de aplicación, ya que, de ser así, lo procedente es que la Administración hubiera procedido a la revisión de la autorización concedida a través del procedimiento legalmente establecido.

Finalmente hemos de destacar que, tras el dictado del acto impugnado, los incumplimientos constatados fueron oportunamente subsanados por la actora con la aportación de un proyecto modificado que también obtuvo autorización por la Administración, en virtud de la Resolución n.º 58/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, en la que expresamente se señala que "las modificaciones introducidas en el Reformado del Proyecto subsanan en lo sustancial las deficiencias del Acta de Inspección y en la Resolución n.º 1620/2018". Pero, de forma sorprende, esa misma resolución condiciona la puesta en servicio de las instalaciones a la resolución del recurso de alzada, lo que supone un auténtico despropósito al someter la puesta en funcionamiento a una condición cuyo cumplimiento no depende del administrado sino de la propia voluntad de la Administración, voluntad que en este caso parece no existir, ya que no consta que el recurso de alzada haya sido resuelto a la fecha del dictado de esta sentencia. (...) ».

Como se refleja en la sentencia transcrita y así resulta del expediente administrativo, el objeto de la autorización de puesta en servicio es verificar, únicamente, si lo ejecutado se ajusta al proyecto autorizado, encontrándonos, por tanto, ante un acto reglado, lo que impide que este trámite pueda ser utilizado -como ha acontecido en el presente caso- para revisar o enmendar el proyecto en su día aprobado y autorizado por la Resolución n.º 471/2018, de 19 de marzo. En este caso, la Administración no disponía de margen de apreciación, debiéndose limitar a ejecutar los dictados del legislador.

Por el contrario, si la Administración quería revisar o enmendar el proyecto autorizado, lo procedente hubiera sido acudir a la vía de la revisión de la autorización concedida a través del procedimiento legalmente establecido. Por ello

se considera que la Administración no ha ejercitado sus facultades dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales.

Además, del análisis del expediente administrativo y de las conclusiones alcanzadas en la sentencia anulatoria, se desprende que, en el presente caso, el proyecto autorizado no fue oportunamente cotejado por los técnicos de la Administración, dándose por buena la mera declaración efectuada por su redactor de que tal proyecto se ajustaba a la normativa de aplicación. De esta manera, la Administración ha obviado que nos encontramos ante un régimen de autorización administrativa que exige un previo control por la Administración de la legalidad del proyecto presentado, evidenciando su falta de diligencia. Esta falta de diligencia no puede ser imputable al administrado quien, además, no tiene el deber jurídico de soportar sus consecuencias.

Por último, la resolución judicial tacha la Resolución de la Dirección General de Energía n.º 58/2019, de 6 de septiembre, por la que se autorizaba a (...) el reformado y la modificación de la instalación eléctrica proyectada de *«sorprendente»* y *«auténtico despropósito al someter la puesta en funcionamiento a una condición cuyo cumplimiento no depende del administrado sino de la propia voluntad de la Administración, voluntad que en este caso parece no existir, ya que no consta que el recurso de alzada haya sido resuelto a la fecha del dictado de esta sentencia».* Ante estos calificativos judiciales, y en virtud de lo hasta ahora razonado, se ha de calificar el daño como antijurídico, puesto que la entidad (...) no tenía el deber jurídico de soportarlo.

Por todo lo expuesto, estimándose que en el presente caso concurren todos los requisitos exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en los términos analizados, se concluye que la Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio no es conforme a Derecho.

5. En cuanto al alcance de la indemnización la entidad reclamante solicita el abono del lucro cesante debido a la inadecuación del establecimiento a la actividad desarrollada, como consecuencia de la indebida denegación de la autorización para la puesta en servicio de la instalación eléctrica de media tensión por parte de la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias, que concreta en la cifra de 1.648.400 euros.

En este sentido, debemos destacar que es doctrina jurisprudencial que lucro cesante tiene una significación económica, pues trata de obtener la reparación de la pérdida de ganancias dejadas de percibir, concepto distinto del de los daños materiales, cuya indemnización por ambos conceptos debe cubrir todo el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado. El lucro cesante, como el daño emergente, debe ser probado. La dificultad que presenta el primero es que sólo cabe incluir en este concepto los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido y no ha sido así. Por ello, no incluye los hipotéticos beneficios o imaginarios o los denominados *sueños de fortuna*.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha destacado la prudencia rigorista (Sentencia de 30 de junio de 1993) o incluso el criterio restrictivo (Sentencia de 30 de noviembre de 1993) para apreciar el lucro cesante, aunque lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar, como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización. Ello significa que se debe acreditar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión (Sentencias de 8 de julio de 1996 y 21 de octubre de 1996).

En este aspecto, la sentencia de 16 de diciembre de 2009 expresa lo siguiente:

«Aunque es cierto que la jurisprudencia española ha sido restrictiva al señalar que no debe concederse indemnización en los casos de ganancias dudosas, sí se ha reconocido que aplicando criterios de probabilidad debe indemnizarse aquella pérdida futura que razonablemente se prevea que puede ocurrir, criterio aplicado en la reciente doctrina de esta Sala con relación a las reclamaciones por lucro cesante».

La doctrina anterior se reitera en la sentencia de 5 de mayo de 2009 al analizar la jurisprudencia la doctrina de dicha Sala, cuando afirma lo siguiente:

«En cuanto a la alusión a la doctrina jurisprudencial debe responderse señalando que, si bien es cierto que en la misma se mantiene un criterio restrictivo en la materia, y se resalta que la existencia del perjuicio por el concepto de lucro cesante debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso».

Sin embargo, el art. 1106 del Código civil señala como concepto indemnizatorio el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, o lo que es lo mismo, los

incrementos patrimoniales que el acreedor esperaba obtener y que se han visto frustrados por la actuación de la parte contraria (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2009), cuya fijación, en cuanto que se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y ponderación de las circunstancias de cada asunto. Por ello se impone a la parte actora la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su proyección sobre el periodo futuro objeto de reclamación, permitan un cálculo prospectivo del lucro cesante.

En el presente caso, ha quedado acreditado que la entidad reclamante ha dejado de obtener ganancias como consecuencia de la resolución administrativa anulada.

Ahora bien, el informe pericial aportado por la reclamante a la hora de hacer el cálculo indemnizatorio, se basa exclusivamente en el porcentaje de potencia disponible/potencia instalada, pero no entra a analizar la ocupación real que tuvo el establecimiento en el periodo reclamado, teniendo en cuenta que tenía una ocupación máxima prevista de 795 personas. Tampoco hace referencia al número de locales que estaban habilitados para el ejercicio de la actividad, puesto que el informe pericial habla de un local comercial, pero la solicitud de potencia para la instalación eléctrica venía referida a seis locales –locales 2 al 7 de la calle (...), Edif. (...), n.º 48-. Por ello consideramos que la indemnización que le corresponda a la entidad reclamante deberá ser calculada no sólo en base a las premisas establecidas en el informe pericial de parte, sino también deberán ser tenidos en cuenta los criterios expuestos. Una vez calculada la indemnización correspondiente, no procederá la emisión de nuevo dictamen por este Organismo consultivo.

La cantidad objeto de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...), no se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento V del presente Dictamen.